**-**



**INFORME No. 307/20**

**PETICIÓN 934-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GAUDENCIO SANTIAGO AYUSO Y RAÚL SANTIAGO MARTÍNEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 324

11 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 307/20. Petición 934-11. Admisibilidad. Gaudencio Santiago Ayuso y Raúl Santiago Martínez. México. 11 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensores Oaxaqueños por los Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Gaudencio Santiago Ayuso y Raúl Santiago Martínez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de julio de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 11 de enero de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que Gaudencio Santiago Ayuso y su hijo Raúl Santiago Martínez (en adelante también “Gaudencio y Raúl) fueron sujetos a una investigación ministerial por el supuesto robo a la tienda estatal DICONSA, S.A. de C.V. Subraya que Raúl, en ese entonces de doce años de edad, fue privado arbitrariamente de su libertad, incomunicado y sujeto a maltrato físico y psicológico por funcionarios de la Agencia del Ministerio Público de San Agustín Loxicha y de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca; y que Santiago fue extorsionado a cambio de la libertad de su hijo.

2. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas son indígenas zapotecos originarios de la comunidad Tierra Blanca, San Vicente, región de Loxicha, Oaxaca. Una zona predominantemente pobre, campesina e indígena. Señala además que ambos hablan y entienden relativamente el español. Alega que el 18 de septiembre del 2008, a raíz de un supuesto robo, las presuntas víctimas fueron sujetos a investigación dentro de la averiguación previa 47/SAL/2008 por el Ministerio Público de Oaxaca. Ese día Raúl compareció acompañado de sus padres a declarar ante el Ministerio Público, y, alegadamente, fue privado arbitrariamente de su libertad, incomunicado por varias horas –no especifican cuántas–, amenazado y maltratado física y psicológicamente para que confesara su participación en el hecho investigado. Además, los agentes ministeriales le habrían exigido a Gaudencio doscientos pesos para dejar ir a su hijo, los cuales, en efecto habría pagado. –De acuerdo con la narración del peticionario, Gaudencio llevó a su hijo declarar de forma voluntaria ante el Ministerio Público, pero no especifica en calidad de qué–.

3. En consecuencia, el 24 de septiembre de 2008 Gaudencio presentó formal denuncia contra los agentes del Ministerio Público por delitos cometidos en la administración de justicia, privación ilegal de la libertad, tortura y extorsión. Producto de esta denuncia, la Agencia del Ministerio Público Investigador Mesa Dos inició la averiguación previa No.48/FCIE/2008. Días después de iniciada la investigación los peritos médicos determinaron que Raúl no mostraba huellas de lesiones externas visibles y recientes al momento de ser examinado, valoración que se realizó veintiún días después de los hechos denunciados, pero que sí sufría de un estado de intranquilidad, temor, zozobra y alteración de hábitos.

4. El 8 de abril de 2009 se emitió un dictamen médico y psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato, en el que se estableció que Raúl no presentó datos clínicos de lesiones por tortura física, pero sí de tortura psicológica. En consecuencia, el 4 de diciembre de 2009 el Ministerio Público ejerció la acción penal contra Ezequiel Santiago por la supuesta tortura a Raúl y contra Antonio Ortiz Ruiz por la supuesta extorsión a Gaudencio; y ordenó la consignación al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, a quien solicitó el libramiento de orden de aprehensión contra los supuestos responsables. Los peticionarios alegan que el Ministerio Público no investigó ni planteó la posible responsabilidad penal de la jefa de la agencia del Ministerio Público donde ocurrieron los hechos contra las presuntas víctimas, ni contra otros funcionarios de esa dependencia, ni que se haya investigado la alegada, privación ilegal de la libertad de Raúl.

5. Por otro lado, manifiesta que, aproximadamente a finales de 2009 se reorganizaron los Distritos Judiciales en todo el estado de Oaxaca, razón por la cual el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Pochutla, se declaró incompetente por territorio para resolver la acción penal y negó el libramiento de la orden de aprehensión contra los presuntos responsables. Finalmente, el 7 de mayo de 2010 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Miahuatlán se declaró competente por razón de territorio; pero sin radicar el proceso, únicamente para efectos de control administrativo del expediente 68/2010, y negó el libramiento de las órdenes de aprehensión. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público, el 6 de agosto de 2010, ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca (toca penal No.458/2010). Así, el 11 de enero de 2011 esta instancia confirmó la resolución apelada por considerar deficientes los agravios planteados por el Ministerio Público, y determinó el archivo del expediente como asunto concluido, notificándose dicha resolución el 13 de enero de 2011 al Ministerio Público.

6. Por lo tanto, el peticionario aduce que la investigación nunca fue consignada al juez competente, sino que administrativamente se ordenó su reserva y posterior archivo. Asimismo, alega que con esta decisión de segunda instancia se agotaron los recursos judiciales internos en lo relativo a la admisibilidad de la presente petición. Por otro lado, sostiene que a raíz de la denuncia hecha por Gaudencio, él y su familia han sido objeto de hostigamiento y acoso por parte de las autoridades involucradas en el caso. Ante esta situación, tuvieron que abandonar su comunidad y buscaron refugio en un albergue para refugiados en la Región Loxicha.

7. El Estado, por su parte, alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 47 de la Convención, y que los peticionarios pretenden que la CIDH actúe como una “cuarta instancia” que modifique decisiones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales nacionales. Además, aduce la falta de agotamiento los recursos de la jurisdicción interna.

8. El Estado indica que a raíz de un robo se inició la averiguación previa No.47/SA/2008, en la que las presuntas víctimas fueron llamadas a declarar en calidad de testigos de cargo y no como supuestos responsables; y que de sus declaraciones se concluyó que el supuesto responsable del robo habría sido un tío de Raúl por lo que la averiguación siguió contra esté. Indica que los supuestos delitos de tortura y extorsión cometidos por agentes estatales contra las presuntas víctimas, se inició la averiguación previa No.48/FCIE/2008 que culminó el 11 de enero de 2011, toca penal No.458/2010. En este proceso el juez se negó a librar las órdenes de aprehensión contra los supuestos responsables por considerar que “*los agravios eran improbables*”; y porque de las declaraciones de Gaudencio, resultaron contradictorias, decisión que fue confirmada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia. Según alega México, Gaudencio dio dos versiones diferentes de los hechos: (a) en su declaración inicial, mencionó que autoridades del Ministerio Público y la policía se presentaron en su casa y se llevaron a su hijo; y (b) en la ampliación de la denuncia, que él llevó a su hijo de manera voluntaria a declarar ante el Ministerio Público. Supuestamente como lo establecido por Gaudencio resultaba incongruente e inverosímil el juez de primera instancia decidió no librar ordenes de mandamiento de aprehensión y archivar el expediente.

9. El Estado subraya que nunca existió orden de aprensión contra el menor Raúl en virtud de la legislación mexicana vigente al momento de los hechos *“los menores de doce años a quienes se les atribuya la comisión de un delito están exentos de responsabilidad,[…]*”[[4]](#footnote-5). Por lo tanto, sostiene que hubiese sido inverosímil que cualquier autoridad del Estado iniciase un proceso penal en su contra, y que esta situación se comunicó a Gaudencio el 11 de agosto de 2009.

10. Alega que los dictámenes periciales especializados en materia de consecuencias psicológicas de tortura practicados a Raúl revelaron que un tío suyo –precisamente quien fue acusado del supuesto robo– lo habría amenazado de muerte en diversas ocasiones para que no denunciará el robo del cual él era responsable; y que ese fue el motivo por el que Raúl registró sentimientos de miedo y zozobra al momento de ser examinado pericialmente. Y añade que del dictamen de integridad física no se encontró huellas de lesiones externas visibles y recientes.

11. Finalmente, el Estado plantea que no se agotaron los recursos internos, porque los peticionarios no realizaron el juicio de amparo indirecto, por medio del cual podían impugnar la resolución dictada en el recurso de apelación de 11 de enero de 2011 por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. En conclusión, México pide a la CIDH desestime la petición por no existir violaciones a derechos humanos, por pretender que la Comisión actúe como cuarta instancia y porque no se habrían agotado adecuadamente los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En el presente caso, la parte peticionaria alega que agotó los recursos internos al haberse presentado el 6 de agosto de 2010 el recurso de apelación ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca; instancia que negó este recurso mediante decisión del 11 de enero de 2011. Por su parte, el Estado señala que, contra la resolución judicial del recurso de apelación, la parte peticionaria tenía la posibilidad de promover un juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114 fracción VII de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos.

13. La Comisión reitera, en relación con el alegato del Estado respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, que, en principio, “*los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal*”[[5]](#footnote-6). En este sentido, y dadas las características del presente caso, la Comisión advierte que el juicio de amparo indirecto es un recurso extraordinario y, por ende, no es obligatorio agotarlo. Así, la Comisión concluye que con la decisión de segunda instancia que ratificó el no ejercicio de la acción penal contra los funcionarios denunciados queda satisfecho el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que esta decisión fue notificada a las presuntas víctimas el 13 de enero de 2011 y su petición presentada a la CIDH el 12 de julio de ese año, la Comisión concluye además que la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probadas los alegados hechos de tortura o maltrato cometidos a Raúl Santiago Martínez, de tan solo doce años al momento de los hechos; así como la supuesta extorsión a su padre y la falta de una debida investigación de estos hechos por parte del propio Ministerio Público, los mismos podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

15. Por último, respecto al alegato del Estado de lo que considera o da en llamar una “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley de justicia para adolescentes para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 4. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Contreras González y Familia. Chile, 6 de diciembre de 2016, párr. 5. [↑](#footnote-ref-6)